

# Una vida dedicada al Parlamento

**ESTUDIOS EN HOMENAJE  
A LLUÍS AGUILÓ I LÚCIA**



CORTS VALENCIANES





CORTS VALENCIANES



**UNA VIDA DEDICADA  
AL PARLAMENTO**

**ESTUDIOS EN HOMENAJE  
A LLUÍS AGUILÓ I LÚCIA**

EDITA  
Corts Valencianes

ISBN  
978-84-89684-54-6

DEPÓSITO LEGAL  
V-228-2019

IMPRIME  
La Imprenta CG



Este libro se publica bajo una licencia Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlo, distribuirlo y comunicarlo públicamente siempre que cite a su autor y a la institución que lo edita (CORTS VALENCIANES), no lo utilice para fines comerciales y no haga obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/deed.es>>.

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	11
PRÓLOGO .....	13
AGRADECIMIENTO .....	15
REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL PARLAMENTARISMO Y SU NUEVA ETAPA .....	19
Manuel Alcaraz Ramos Andrés Gomis Fons	
LA CULTURA POLÍTICA DELS VALENCIANS: PAUTES DE CANVI I CONTINUÏTAT .....	35
Òscar Barberà Aresté	
L'OFICIALITAT DEL VALENCIÀ I ELS DRETS LINGÜÍSTICS .....	49
Ferran Bargues Estellés	
LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER ANTE LAS CRISIS HUMANITARIAS DE ORIGEN MEDIOAMBIENTAL	61
José Juan Bas Soria	
“DERECHO EXTRANJERO” Y “COMPARACIÓN” EN LA ELABORACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN .....	71
Manuel Bonachela Mesas	
LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE SUFRAGIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	85
Beatriz Bosch Marco	
EL CONTENIDO Y LOS RETOS DEL DIÁLOGO Y DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL. UNA ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL PACTO SOCIAL .....	97
José Manuel Canales Aliende Adela Romero Tarín	
LA LEALTAD COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. MALOS TIEMPOS PARA LOS VERSOS LIBRES .....	109
Alexandre Català i Bas	

LA POLÉMICA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR .....	125
Blanca Cid Villagrasa	
LAS ENMIENDAS Y EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....	137
Francisco Javier Ciriero Soletó	
EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA SANITARIA. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL PACIENTE .....	149
Esther De Alba Bastarrechea	
INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA E INDAGACIÓN JUDICIAL: HISTORIA DE UNA DIFÍCIL CONVIVENCIA	165
Silvia Doménech Alegre Idoia Tajadura Tejada	
FINANCIACIÓN EUROPEA Y LA CONSTITUCIÓN .....	175
Myriam Fernández Herrero	
EL DERECHO DE GRACIA EN EL MODELO AUTONÓMICO: LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA LA REGULACIÓN DE SU EJERCICIO .....	191
Enrique Fliquete Lliso	
UNA RELECTURA DE LA FACULTAD DEL “VETO PRESUPUESTARIO” DEL GOBIERNO A LA LUZ DE LAS SENTENCIAS 34 Y 44/2018 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	201
Ferran García Mengual	
EL PLURILINGÜISMO EN LA ENSEÑANZA .....	215
Vicente Garrido Mayol	
LA SECRETARÍA GENERAL Y LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS .....	241
Javier Guillem Carrau	
EL PARLAMENTO ABIERTO COMO RESPUESTA A LA DESAFECCIÓN CIUDADANA EN EL NUEVO REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGÓN .....	251
Olga Herraiz Serrano	
PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y PARLAMENTARISMO: UN ENFOQUE EUROPEÍSTA .....	265
Luis Jimena Quesada	
LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN COMO INSTRUMENTO NECESARIO DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, EN LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN .....	279
Antonio Lucio Gil	
DE LA LIBERTAD DE LOS PEATONES .....	293
Marcos Marco Abato	

LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO VALENCIANO .....	309
Joaquín J. Marco Marco	
EL FORTALECIMIENTO DEL PODER LOCAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA: 2015-2019 .....	319
Joaquín Martín Cubas	
LA DISCRECIONALIDAD ELECTIVA DEL PARLAMENTO Y SU CONTROL JURISDICCIONAL .....	333
Juan Antonio Martínez Corral	
PARLAMENTO, REPRESENTACIÓN Y SOBERANÍA .....	347
Rubén Martínez Dalmau	
TRABAJOS DE REHABILITACIÓN. Notas sobre la reforma constitucional .....	357
Manuel Martínez Sospedra	
LA LLAMADA A LA CUESTIÓN EN EL DERECHO PARLAMENTARIO ESPAÑOL .....	379
Vicente Moret Millás	
REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES EN EL PARLAMENTO DE CATALUÑA .....	387
Xavier Muro i Bas	
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL: HACIA UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD POLÍTICA DEMOCRÁTICA .....	397
Albert Noguera Fernández	
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REVOCACIÓN DE SENADORES DE DESIGNACIÓN AUTONÓMICA POR LA LEY VALENCIANA 10/2016 .....	411
Cristina Pauner Chulvi	
LOS SENADORES DE DESIGNACIÓN AUTONÓMICA EN LA COMUNITAT VALENCIANA A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 123/2017, DE 2 DE NOVIEMBRE .....	425
Marta Pérez Gabaldón	
REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y FEDERALIZACIÓN DEL ESTADO AUTONÓMICO .....	437
Zulima Pérez i Seguí	
EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS DIPUTADOS. A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LAS CORTS VALENCIANES .....	449
Marín María Razquin Lizarraga	
PARLAMENTO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ¿DÓNDE ESTÁN LOS LÍMITES? .....	461
Joan Ridao i Martín	

EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS PARLAMENTARIOS .....	473
Rosa María Ripollés Serrano	
DEL BIPARTIDISMO AL PENTAPARTIDISMO: NUEVA DINÁMICA IDEOLÓGICA .....	491
Rosa Mari Roig i Berenguer	
REFORMAR LA CONSTITUCIÓN, ¿NECESIDAD U OPORTUNIDAD? IMPRESCINDIBLE APLICACIÓN DE TÉCNICAS JURIDICAS IGNORADAS POR NUESTRO ORDENAMIENTO Y FUERZAS POLITICAS .....	509
Remedio Sánchez Férriz	
LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTOS AUTONÓMICOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA .....	521
Xosé Antón Sarmiento Méndez	
LA APUESTA DE LES CORTS POR LA IGUALDAD .....	535
Julia Sevilla Merino	
DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS COMUNICACIÓN PUBLICOS VALENCIANOS .....	551
Enrique Soriano Hernández	
LA QÜESTIÓ TERRITORIAL I LINGÜÍSTICA ESPANYOLA 40 ANYS DESPRÉS DE VOLEM L'ESTATUT .....	563
Vicenta Tasa Fuster	
Anselm Bodoque Arribas	
LOS ESTUDIOS DE DERECHO Y POLÍTICAS COMPARADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA .....	575
Miguel Tell Cremades	
LA LEY 20/2013 DE 9 DE DICIEMBRE DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA .....	587
Joaquín Tornos Mas	
LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR EN LES CORTS VALENCIANES .....	603
Francisco J. Visiedo Mazón	

# **PARLAMENTO, REPRESENTACIÓN Y SOBERANÍA**

**RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU**

Universitat de València

## **SUMARIO**

- I. INTRODUCCIÓN: PARLAMENTO Y REPRESENTACIÓN**
- II. LA SOBERANÍA NO SE REPRESENTA: LA SOBERANÍA POPULAR DEL ESTADO LIBERAL REVOLUCIONARIO**
- III. LA SOBERANÍA SE REPRESENTA: LA SOBERANÍA NACIONAL DEL ESTADO LIBERAL MODERADO**
- IV. CONCLUSIONES**
- V. BIBLIOGRAFÍA**

## I. INTRODUCCIÓN: PARLAMENTO Y REPRESENTACIÓN

El parlamento no ha sido históricamente una institución homogénea, pero sí ha contado con un elemento común a lo largo de su trayectoria como institución desde sus orígenes medievales: la función representativa. Aunque el sujeto colectivo representado no podía ser el mismo, se fue expandiendo desde los *brazos* estamentales medievales hasta el origen del parlamento actual en el liberalismo característico del siglo XIX. Pero la gran transformación del parlamento que lo convirtió en el órgano que hoy conocemos tuvo lugar en las postrimerías del Estado moderno y la transición hacia la contemporaneidad, cuando se produjo el abandono paulatino de la representación estamental de las asambleas feudales, sujetas al mandato imperativo, a la representación de la *universitas* propia de los parlamentos liberales a partir de finales del siglo XVII en Inglaterra y del siglo XVIII en Estados Unidos y Francia, y traducida en la confianza que supone el mandato representativo (ABELLÁN 1996: 167-172).

Las transformaciones del parlamento europeo –los sistemas presidencialistas siguieron otro rumbo– ya en el siglo XX se produjeron esencialmente respecto a su composición y funciones, en particular respecto al Gobierno que, a medida que se alejaba del rey, se acercaba al parlamento como refugio donde encontrar la necesidad de legitimidad democrática, lo que indujo a una evolución paulatina del parlamentarismo caracterizado por un Gobierno responsable ante él y, ya entrado el siglo XX, a los elementos de racionalización parlamentaria que hoy caracterizan su actividad. Como afirma AGUILÓ (1997: 17), en el siglo XX la configuración del parlamento comenzó a no responder a las pautas del siglo pasado en la medida en que aparece el predominio del poder Ejecutivo, ocasionado fundamentalmente por la existencia de mayorías parlamentarias, por la teoría del parlamentarismo racionalizado y por el temor al gobierno de asamblea.

A medida que el parlamento se transformaba ocurría lo mismo con su principal función: la representativa. Durante el medioevo, la representación estamental era estricta por cuanto los órganos de representación no se constituían como instituciones diferentes de los representados. Por lo tanto, debían responder fielmente a la voluntad de los representados. En la medida en que el parlamento se organizó no solo como un órgano propio, sino como el centro de la vida política de la democracia liberal, el concepto de representación desbordó sus márgenes imperativos para dar paso a un contenido tan impreciso como amplio de representación, que será conocida como *mandato representativo*, lo que requerirá de nuevas concepciones políticas de la representación acordes con las funciones contemporáneas del parlamento. Como afirma FERNÁNDEZ SARASOLA (2006: 259), el constitucionalismo iusracionalista tomará del pensamiento ilustrado las bases argumentales a partir de las que construye su concepto de representación. No es ya la historia, sino la filosofía política la que proporciona los pilares sobre los que habrá de sustentarse la existencia de un Parlamento.

Pero en el concepto de representación también influyó de manera determinante la aparición del constitucionalismo democrático en las revoluciones liberales norteamericana y francesa de finales del siglo XVIII. Y es en ese momento cuando hace su aparición el concepto

ilustrado de soberanía que, aunque originado siglos antes para describir la evolución autoritaria del poder del rey, finalmente es apropiado por el contractualismo democrático con el objeto de determinar la relación entre poder y pueblo (MARTÍNEZ DALMAU, 2012: 4 y ss). Dos contenidos de soberanía aparecerán en este marco: la soberanía como poder ilimitado cuyo sujeto es el pueblo y que, por lo tanto, no puede ser representada por el parlamento (soberanía popular), y la soberanía como poder limitado cuyo sujeto es la representación del pueblo (soberanía nacional) por el parlamento. La construcción de los dos conceptos, sustantivamente diferentes, y su relación con el parlamento serán sujeto de análisis en este trabajo.

Afirma BRUNET (2012: 248) que, desde un análisis clásico, el concepto de representación (o la teoría del mismo nombre) se presenta según el siguiente esquema: la representación es una forma de gobierno que se opone a la democracia en la medida en que, en la primera, la nación delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades elegidas mientras que, en la segunda, el pueblo ejerce, él mismo, su soberanía. Jurídicamente, este hecho se traduce en la prohibición del mandato imperativo, en el primer caso, y en la práctica del referéndum en el segundo. Estas dos formas de gobierno se distinguen, de igual forma, por su fundamento: la representación deriva de la teoría de la soberanía nacional, mientras que la democracia deriva de la teoría de la soberanía popular.

## II. LA SOBERANÍA NO SE REPRESENTA: LA SOBERANÍA POPULAR EN EL ESTADO LIBERAL REVOLUCIONARIO

Las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII fundamentaron la capacidad transformadora del constitucionalismo democrático en la concepción del pueblo como sujeto de la soberanía, y la soberanía se configuró como la nueva fuente de legitimidad del orden jurídico-político (MARTÍNEZ DALMAU, 2012: 8 y ss). La influencia de los contractualistas democráticos, Paine y, especialmente, Rousseau, fue determinante en esta construcción teórica que pronto adquirió naturaleza material. El soberano rousseauiano es la voluntad general, y como voluntad, es actividad, decisión. Desde esta posición el soberano quiere el interés general, constituyéndose como un cuerpo, como un todo, cuya existencia activa se da cuando el pueblo está reunido. La soberanía, o poder del cuerpo político sobre todos sus miembros, se identifica con la voluntad general, y sus características fundamentales son: inalienable, indivisible, infalible y absoluta (CAÑAS 2008: 140). Por lo tanto, irrepresentable. En el Estado liberal revolucionario, esto es, las primeras constituciones liberales que rompieron con el Antiguo Régimen y crearon las bases del liberalismo político, la soberanía solo podía ejercitarse directamente y, por ello, no podía ser representada.

Lo que no significa que no hubiera necesidad de *gobierno* o, en términos teóricos, ejercicio (que no delegación) de la soberanía. Para Rousseau, afirma CAÑAS (2008: 144), “el gobierno es un mal necesario. Éste no debe tener la preponderancia que históricamente se le ha asignado, pues es sólo “el ministro del soberano.” El gobierno no es más que un “cuerpo intermedio establecido entre los súbditos y el soberano para su mutua correspondencia, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política.” Este cuerpo lo conforman magistrados, reyes, príncipes o gobernantes, y no son legítimamente “soberanos.” No existe tampoco ningún “contrato” con el gobierno, pues el único pacto social es el que fundó a la sociedad y creó la soberanía. Con respecto al gobierno no puede haber ningún “pacto de sumisión,” por el cual la sociedad le transfiere poderes

dándose a sí misma un superior, un amo, un soberano. El único sometimiento del Estado es hacia la ley". Puesto que la ley es expresión de la voluntad general, no puede ser soberana, porque la voluntad general no es inmutable; es potencia emancipadora, no decisión inalterable, y debe cambiar a medida que las circunstancias sean diferentes. Afirma RUBIO (2001: 114) que el objetivo esencial del contrato social es la construcción de la voluntad general en el sentido de construcción del bien común y este sentido es el que presta todo su relieve al ordenamiento constitucional y legislativo.

Por otro lado el pueblo cuenta con *límites* en sus funciones, pero son límites internos y, por ello, configuradores del propio concepto de pueblo. En este sentido, para Rousseau, como afirma RODILLA (2014: 16-17) el pueblo, como soberano, tiene un poder absoluto en el sentido de que no está sujeto a restricciones exógenas: es *legibus solutus* porque su poder procede de una enajenación completa y sin reservas de los derechos que pudieran tener los individuos antes de celebrar el contrato social, y, siendo esto así, ninguna materia susceptible de ser regulada por normas queda fuera de su dominio. Y sin embargo es un poder limitado, pues en tanto que titular del poder normativo de la colectividad sólo puede actuar mediante normas generales, y por eso no puede, como tal, interferir en las decisiones que adopten los particulares en la esfera de libertad definida y protegida por las leyes. En este sentido la generalidad de la ley constituye el límite interno al poder del soberano; pero, entendido como una cualidad de su naturaleza, no por ello deja de ser soberano.

¿Cuál era entonces la función del parlamento en el Estado liberal revolucionario? En el caso francés, donde existió –justamente por la influencia rousseauiana– cierta vacilación respecto a la naturaleza del poder constituyente y su dimensión constituida (limitada), el parlamento debía existir no para representar en general al pueblo, sino para decantar esa voluntad popular. Su función era, por lo tanto, instrumental, y obedecía al pensamiento individual propio del racionalismo. "Para que el Parlamento llegase a su fin ("descubrimiento" de la voluntad general) era preciso que el diputado pudiese reflexionar con plena libertad. Si el primer paso para garantizar la racionalidad había sido la selección de "los mejores", el segundo consistía en permitirles indagar por sí, y sin vínculos o presiones, la voluntad general. Lo importante, por consiguiente, era lograr que el diputado estuviese rodeado de mecanismos que le permitiesen alejar los influjos nocivos, que eliminasen todo resquicio de interés particular para permitir, así, que sólo pensase en términos de interés general. En definitiva, se trataba de garantizar los presupuestos básicos para la voluntad general: la libertad reflexiva (y no viciada) del diputado, y la transmisión libre y no contaminada de ideas" (FERNÁNDEZ SARASOLA 2006: 274). El parlamento del Estado liberal revolucionario no representa propiamente, sino que colabora en la determinación de la voluntad popular que sería por necesidad preexistente al propio parlamento. No es propiamente mandato *imperativo*, puesto que el representante no está exento de ejercicio del pensamiento individual; es más, se espera de él que use su capacidad intelectual para colaborar en la determinación de la voluntad general. Pero tampoco es mandato plenamente libre, *representativo* sin ataduras, porque debe obedecer a la voluntad general y estar sometido a la decisión popular. Lo que justificaría, en términos de Rubio (2001: 98) la radical oposición de Rousseau al sistema de representación indirecta, sin verdadero control ciudadano de los diputados electos, justamente en nombre de la representación directa, la única legítima desde el auténtico punto de vista liberal: sólo el ciudadano puede decidir por sí mismo; la voluntad no puede representarse.

Aun con diferencias notables, el pensamiento revolucionario norteamericano desarrolló con mayor precisión el papel limitado del parlamento, sujeto a la voluntad popular y, por lo tanto, sometido a la Constitución. Y coincidió con el planteamiento francés en la necesidad de utilizar la deliberación para extraer el interés general, lo que derivó finalmente en el debate entre federalistas y antifederalistas que está en el origen de la Constitución federal norteamericana de 1787. Como afirma BRUNET (2012: 256) los antifederalistas se consideran defensores de la república y no de la democracia, término con connotaciones muy negativas en la época tanto en los Estados Unidos de América, como en Francia. Los federalistas respondían que la auténtica cuestión consistía en saber no quién (*who*) debía ser representado, los individuos o los grupos sociales, sino más bien qué (*what*) debía ser representado: o un bien común, o los intereses particulares de las diversas capas de población. En este sentido, defienden que intentar representar a los individuos y sus intereses profesionales condenaba a la legislación a convertirse en un agregado de intereses dispersos, en detrimento del interés público debidamente identificado

El fundamento de la obediencia del Derecho desde los postulados del Estado liberal democrático estriba en que en última instancia el contenido de la norma es democrático y, por ello, la ley es expresión de la voluntad general. Como pone de manifiesto FERNÁNDEZ SARASOLA (2006: 262) Kant desarrolló en buena medida las teorías de Rousseau, aportando su idea de imperativo categórico: “así, el filósofo de Königsberg concebía la libertad como obediencia a leyes externas consentidas que expresaban una voluntad general que, en realidad, no equivalía a “voluntad de todos”, sino a la voluntad “unificada” de todo el pueblo. La universalidad y racionalidad de las leyes respondía al imperativo categórico en virtud del cual cada individuo, actuando conforme a la razón, podría llegar a convertirse en legislador universal”. Rousseau y Kant coincidieron en que la voluntad general no es esencialmente la voluntad de las mayorías. El papel del parlamento, en este sentido, no era por lo tanto la representación sin ataduras del pueblo, sino la obediencia al interés de él emanado: ser instrumento de racionalización de la voluntad general. El parlamento, desde este prisma, no solo no podía ser soberano, sino que ni tan solo podía ser *representante* (en sentido estricto) de la soberanía.

### III. LA SOBERANÍA SE REPRESENTA: LA SOBERANÍA NACIONAL DEL ESTADO LIBERAL MODERADO

El concepto de representación por parte del parlamento mudó a medida que la potencialidad revolucionaria de los primeros liberales fue moderándose y dio paso a la ocupación de los parlamentos por la burguesía moderada, firmemente desafiante del radicalismo democrático.

En primer lugar, el liberalismo moderado o conservador acabó por prohibir expresamente el mandato imperativo y, con ello, impone el mandato representativo, directamente relacionado con el concepto *soberanía de la nación*, y que acabará siendo uno de los pilares del parlamentarismo liberal posterior (ABELLÁN 1996: 170). La prohibición del mandato imperativo está directamente relacionada con la soberanía de la nación. En el origen del planteamiento se encuentra que si bien se afirma que los representantes manifiestan en la Asamblea la voluntad de la nación, como esta no tiene por sí misma voluntad, en realidad son los representantes los que crean y determinan libremente el contenido de esa voluntad que antes de ellos no existía (ABELLÁN 1996: 169). De esta forma acabaría asimilándose la

*soberanía de la nación a la voluntad del parlamento.* Para Carré de Malberg, como resume LÓPEZ GUERRA (2011: 12), el concepto de “representación” solo es aceptable en sentido figurado; los diputados no son “representantes” de sus electores en el sentido usual derivado del Derecho civil, ya que no están sujetos a las instrucciones de éstos. Si son representantes, lo son de la nación en su conjunto; por ello, la Asamblea sería más bien un órgano del Estado-nación. La relación representativa se convierte así en una relación orgánica. Los representantes de la nación, según BRUNET (2012: 249) no representarían a individuos, sino a un concepto que sólo puede ser concebido una vez que los representantes existen, es decir, una vez que estos últimos han actuado y han dictado un acto jurídico. En efecto, este acto no les será imputado como propio, tampoco será imputado a los individuos, tomados *ut singuli*, a los que la Constitución otorga el nombre de ciudadanos o de electores. Este acto será imputado a una colectividad unificada que recibe, constitucionalmente, el nombre de nación. Desde la posición de Carré de Malberg, afirma LÓPEZ GUERRA (2011: 15) el parlamento vendría en la práctica a encarnar el poder legislativo, el ejecutivo y el constituyente. La ley parlamentaria se convertiría así no en la expresión de la voluntad general, sino en la única expresión de la voluntad general. De hecho, la voluntad general se vería sustituida por la voluntad parlamentaria, en un régimen de confusión de poderes.

Por otro lado, la involución conservadora que se produjo como reacción al constitucionalismo liberal revolucionario iniciado a finales del siglo XVIII y principios del XIX trajo, entre otras cosas, la transferencia del poder de modificar la Constitución desde el sujeto soberano hacia los denominados *representantes* de la soberanía (MARTÍNEZ DALMAU, 2017: 47-40). Se conocerá entonces como *poder constituyente constituido* al poder limitado en la Constitución y *por* la Constitución para cambiar el propio texto de la Constitución. En el campo del poder constituyente constituido ya no se requería la actuación directa del pueblo, sino de *sus representantes* –en confluencia, en las monarquías limitadas, con la voluntad del rey–. Se difuminaba de esta manera la diferenciación entre voluntad constituyente y voluntad constituida, cimiento del constitucionalismo democrático. El hecho de que la Constitución sólo pudiera ser modificada por acuerdo entre el parlamento burgués y la Corona, con exclusión absoluta de cualquier intervención popular, dotaba de la mayor seguridad al régimen liberal moderado que pretendía consolidar la estabilidad del Estado burgués.

Como se ha tratado en otra sede (MARTÍNEZ DALMAU, 2018: 80-81), la *juridificación* de la soberanía ha asumido dos dimensiones que se retroalimentan como posiciones estatistas: la estatalista, que identifica Constitución con Estado, y cuyo principal exponente es Jellinek, y la explicativo-positivista, que asume la disolución de la soberanía en el marco del Derecho, y cuyo principal exponente es KELSEN (2014: 33). Nos interesa en especial esta última. KELSEN entiende que la soberanía es una “máscara trágica” bajo la que se esconden deseos de dominio de diverso tipo que identifica la última palabra, el fin supremo, la única “verdadera”: en el campo del Estado y del Derecho “la soberanía se trae a colación para señalar que un sujeto se encuentra en el escalón superior dentro de un rango de valores” (2014: 33). En ese sentido, KELSEN critica tanto al concepto de soberanía como fundamento del Estado como a la construcción supuestamente científica que asimila soberanía a Estado; en definitiva, la soberanía es una rémora del pasado cuando el futuro es la organización internacional, que limita el poder del Estado. “La idea de que el Estado soberano representa el orden jurídico más alto es simplemente incompatible con la pretensión de que exista un Derecho internacional por encima del Estado titular del Derecho, que da fundamento al Estado y lo obliga

frente a otros Estados. Que el derecho internacional pueda limitar el ámbito de poder de unos Estados frente a otros y coordinarlos como sujetos de Derecho, es un pensamiento que solo ha de realizarse poco a poco y en lucha con el dogma de la soberanía del Estado” (2014: 34). La disolución de la soberanía es una realidad, según KELSEN en el marco de los Estados federales al estilo de Suiza o los Estados Unidos: “la soberanía como rasgo esencial del Estado debe desaparecer en la misma medida que la teoría del Estado intenta responder al reto de la unión de Estados y de que los Estados miembros de la Federación, antes Estados autónomos, se continúen considerando Estados y no meramente provincias autónomas” (2014: 38). Solo queda, por lo tanto, la soberanía de la Constitución.

Los efectos de la *representación de la soberanía por parte del parlamento* son claros, y perviven en buena parte de las actuales Constituciones. En primer lugar, si difumina la diferencia entre poder constituyente (voluntad popular) y poder constituido (voluntad del parlamento) en beneficio de este último. En segundo lugar, se magnifica la función de la ley frente a la de la Constitución, y se pone en cuestionamiento los procedimientos de control de la constitucionalidad y, con ello, la normatividad constitucional. Y, en tercer lugar, se deja en manos del parlamento la reforma de la Constitución, lo que rompe con el principio democrático de diferenciación de voluntades entre la del pueblo (dominante) y la del gobierno (sometida). Se pasa, por lo tanto, a una democracia limitada a la voluntad del parlamento, con la reducción del carácter emancipador de la democracia que este hecho puede implicar. Afirma RODILLA (2014: 27) que una vez que se acepta la representación política, la soberanía del pueblo queda transferida a una asamblea representativa, reservándose el pueblo únicamente el derecho a elegir periódicamente sus representantes. Pero mediante esta manobra el ideal de la política como un proceso orientado a la búsqueda cooperativa de un entendimiento tiende a ceder frente a una visión de la política como un proceso de competición por el control del poder con vistas a imponer programas alternativos sobre los que puede renunciarse de antemano a buscar consenso.

#### IV. CONCLUSIONES

Es común referirse en la doctrina a las *transformaciones históricas* del parlamento. De hecho, las asambleas parlamentarias contemporáneas poco o nada tienen que ver con los órganos de representación estamental medievales, aunque suelen traerse a colación como antecedentes del parlamento. Pero ya en el marco de la contemporaneidad, el más trascendental cambio que han experimentado las asambleas parlamentarias ha sido el referido a su representación; cambio progresivo y difuminado de finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, que vino de la mano del paso del Estado liberal revolucionario al Estado liberal conservador; esto es, de la *soberanía popular* –y no representada– a la *soberanía nacional* –representada en el parlamento–.

El resultado fue no solo la depreciación de la normatividad constitucional hasta prácticamente el periodo de entreguerras, ya en el siglo XX y, por ello, la hegemonía del *Estado legal* frente al *Estado constitucional*; también la consolidación del poder de reforma –*poder constituyente constituido*– por parte del parlamento y la reducción de los límites entre la manifestación constituyente y la manifestación constituida del poder constituyente democrático.

Con el denominado *mandato representativo* no solo se pudo fin al mandato imperativo propio de los órganos de representación estamental, sino también al mandato permanente-

mente relacionado con la voluntad popular creado en el Estado liberal conservador. La soberanía dejará de residir únicamente en el pueblo (*soberanía popular*) para ser *representada* en el parlamento (*soberanía nacional*) y, por lo tanto, la voluntad del parlamento se confundirá con la voluntad popular, con todos los perjuicios que ello implica para el constitucionalismo democrático.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN, ÁNGEL Manuel, "Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política." *Revista de Estudios Políticos*, nº 92, abril-junio 1996, págs. 163-174.
- AGUILÓ LÚCIA, Lluís, "El parlamento en el umbral del siglo XXI." *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 4, 1997, págs. 15-37.
- BRUNET, Piere, "Acerca del concepto de representación política." *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 7, 2012, págs. 245-261.
- CAÑAS QUIRÓS, Roberto, "El *contrato social* de Rousseau: el problema de la natural enemistad entre la soberanía y el gobierno." *Revista Estudios*, nº 21, 2008, págs. 137-148.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, "Voluntad general y representación en el constitucionalismo racionalista." *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 36, nº 105, julio-diciembre 2006, págs. 255-282.
- KELSEN, Hans, "La transformación del concepto de soberanía." *Direito Público*, vol. 11, nº 58, 2014, págs. 32-42.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, "Introducción. Carré de Malberg: De la soberanía nacional a la soberanía popular", en CARRÉ DE MALBERG, R., *La Ley, expresión de la voluntad general. Estudio sobre el concepto de la ley en la Constitución de 1875*. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, "El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo." *Revista General de Derecho Público Comparado*, nº 11, 2012, págs. 1-15.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, "El debate sobre la naturaleza del poder constituyente: elementos para una teoría de la Constitución democrática", en MARTÍNEZ DALMAU, Rubén (ed.), *Teoría y práctica del poder constituyente*. Tirant, Valencia, 2014 (versión en italiano en Dogliani, Mario; Bin, Roberto; y Martínez Dalmau, Rubén, *Il potere costituente. Lezioni del Corso di Alta formazione in Diritto costituzionale diretto da Massimo Cavino 2017*. Editoriale Scientifica, Napoli, 2017).
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, "Entre la confusión y el trastorno de identidad: un análisis crítico de los procedimientos de reforma en la Constitución de 1978", en MARTÍN CUBAS, Joaquín (coord.), *Constitución, política y administración. España 2017, reflexiones para el debate*. Tirant, Valencia, 2017.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, "Soberanía popular, poder constituyente, poder constituido." *Diritto Costituzionale. Rivista Quadrimestrale*, nº 1, 2018, págs. 71-94.
- RODILLA GONZÁLEZ, Miguel Ángel, "¿Soberanía popular en el estado constitucional? A partir de Rousseau, más allá de Rousseau." *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº XXX, 2014, págs. 13-36.
- RUBIO CARRACEDO, José, "Rousseau y la superación del dilema iusnaturalismo-convencionalismo." *Isegoría*, nº 24, 2001, págs. 97-114.





CORTS VALENCIANES